

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 007/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, oficio UTI-TEEJ-043/2018, signado por la Lic. Karla Lizette Ruiz Cobian, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a través del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

...

Me dirijo a Usted de la manera más atenta para presentar ante los Consejeros del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, una consulta jurídica en los términos de los numerales 35 párrafo primero, fracción XXIV, 41 párrafo primero, fracción XI y 44 párrafo primero, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con motivo de la entrega de copias certificadas, las cuales son solicitadas mediante el derecho procesal que les asiste a las partes en los juicios que se desahogan en el Tribunal Electoral Estado de Jalisco, luego entonces con la expedición de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se señalan los derechos ARCO para su debida protección, en relación a ello solicitamos la consulta jurídica, a efecto de saber si el Instituto cuenta con algún criterio que establezca, si al momento de solicitar copias certificadas o simples, por parte de los actores o apoderados de los expedientes que siguen su curso legal en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, deben o no ser testados los datos personales, tanto del titular, así como de terceros que se encuentran en las actuaciones judiciales.

Sin más que agregar, por lo anteriormente expuesto pido, se analice el presente tema y tenga a bien darme respuesta.

...

(Sic)

2. En la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección de Datos Personales su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/239/2018, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

3. En fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección Jurídica la Opinión N° 004-2018/PDP, emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenador por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1°; 6° apartado A, fracciones I y II; y 16 segundo párrafo.
2. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), artículo 19, párrafo 3.
3. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Protección de Datos Personales), artículos 1; 15, párrafo 1, fracción VI; y 75, párrafo 1, fracciones III y IV
4. Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco (Código Electoral), artículos 507, párrafo 3, y 512.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo ordenamiento.

Así, el artículo 6º, constitucional, reconoce como derecho humano el derecho a la información, señala en su apartado A, fracción I, que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"; asimismo, señala que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes".

Por su parte, en la fracción II, del apartado A, del citado artículo 6º, constitucional, se establecen como límites del derecho a la información el derecho a la vida privada y los datos personales, los cuales, señala el texto constitucional, serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en este tenor, el artículo 16, constitucional, en su segundo párrafo, establece que "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

En la consulta jurídica que nos ocupa, el cuestionamiento surge de los casos en que se solicitan copias certificadas dentro de las propias actuaciones de un juicio, mediante ocurso dirigido a determinado expediente en trámite, y no para el caso en que se ejercita el derecho de acceso a la información a través de la Unidad de Transparencia.

De esta forma, el caso en análisis trata en principio sobre el ejercicio de un derecho procesal de las partes, entendiéndose éste, como aquella facultad o posibilidad de hacer valer un derecho en juicio por alguna de las partes con legitimación para ello. Por otro lado, las partes en el juicio son todas

aquellas que intervienen de manera formal, ya sea en nombre propio o en representación de otra.

De acuerdo a las reglas generales para los medios de impugnación establecidos por el artículo 512, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se consideran como partes en el procedimiento, las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;*
- II. La autoridad responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y*
- III. El tercero interesado, que será: el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

Por otro lado, el mismo Código Electoral, establece en su artículo 507, párrafo 3, el derecho de las partes para solicitar a la autoridad la expedición de copias certificadas.

[...]

- 3. Las partes podrán solicitar copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes de los medios de impugnación, las que serán expedidas a costa del solicitante. La certificación no causará impuesto o derecho alguno.*

Establecido lo anterior, es necesario distinguir el ejercicio de un derecho procesal, del derecho de acceso a la información; esto es, por cuanto al ejercicio del primer derecho referido, solicitar copias certificadas de lo actuado en determinado expediente, derecho que es exclusivo de las partes, dado que lo que ahí se promueve corresponde a derechos y obligaciones de ellos mismos, a diferencia del ejercicio del derecho de acceso a la información, que corresponde al ejercicio de un derecho humano, que es inherente a cualquier persona.

Resultan aplicables al caso, las fracciones III y IV del artículo 75, de la Ley de Protección de Datos Personales, que señalan:

Artículo 75. Transferencias — Excepciones al consentimiento.

1. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

[...]

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

De esta forma, los datos personales que se encuentran en los expedientes judiciales del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, pueden llegar a encuadrar en los supuestos de excepción antes referidos, por lo que en el caso de que las copias certificadas de determinado expediente sean solicitadas por una de las partes que intervienen en el mismo o por su legítimo representante, no deberán testarse los datos personales que éste contenga; es decir, en la entrega de copias certificadas a las partes de un juicio no cobra aplicabilidad el mandato establecido en el artículo 19, párrafo 3, de la Ley de Transparencia, puesto que la información ahí contenida, repercute directamente en el ejercicio de un derecho propio o contiene datos inherentes a las mismas partes, por lo que dicha información deberá considerarse como reservada o confidencial únicamente cuando se trate de diversa persona quien solicite las copias certificadas y en este caso sí deberá operar la protección de los datos personales, considerando la excepción que se verá más adelante.

Lo anterior es así, dado que los datos personales contenidos en dicho expediente, además de que son inherentes a las partes, son datos a los que tienen acceso por el simple hecho de ser parte, ya que además existe el derecho de éstos en todo procedimiento para imponerse directamente de las actuaciones en cualquier momento y, por lo tanto, de tener acceso a la información ahí contenida, toda vez que durante la tramitación del juicio, las partes, en igualdad de condiciones, tienen total acceso a la información que se allega al mismo, con el fin de que participen activamente en la formación del procedimiento informada y objetivamente, esto acorde con

los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, de manera que la negativa a la solicitud de copias certificadas o simples a las partes, o su expedición testando los datos personales contraviene estos principios, ya que al ser parte, de antemano conocen los datos que ahí se contienen, por lo que no se configura la vulneración de su información personal.

Resulta de aplicación por analogía, para sustentar este criterio, la tesis aislada que a continuación se transcribe:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOMA EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES.

En términos del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos. A partir de esa previsión se puede inferir que si en el estado del procedimiento en que se establece la mayor restricción para conocer la información contenida en el expediente -cuando se encuentra en trámite- se autoriza el acceso a las partes, por mayoría de razón debe permitírseles tal acceso cuando el expediente ya no se encuentra en esa hipótesis, es decir, cuando se considera público por haberse dictado resolución firme. De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 234/2013. Hortensia Peralta Ramírez y coag. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.¹

Como excepción a lo anterior, tenemos el caso de que la solicitud de copias certificadas se realice por parte de un tercero ajeno al juicio, en este caso deberá acreditar su interés jurídico, es decir, cuál es la finalidad de la obtención de las mismas, por lo que, es facultad de la autoridad ante quien se tramita el juicio, realizar un estudio minucioso y resolver sobre la procedencia de la expedición de copias, cuidando que se observen los principios que rigen el tratamiento de los datos personales.

En tal sentido, se deberá analizar que no se genere un daño al titular de los datos personales con la entrega de las copias certificadas y, además, verificar si éstas se requieren para el ejercicio de otro derecho, es decir para el caso de que dentro del procedimiento se ventile algún derecho que afecte al tercero solicitante o que se derive de los que se tramitan en el procedimiento en que se actúa y de así determinarse por la autoridad competente, de manera fundada y motivada de conformidad con el artículo 15, fracción VI, de La Ley de Protección de Datos, si es posible la expedición de copias certificadas sin testar los datos personales, una vez analizadas las pruebas que para demostrar su interés jurídico aporte el tercero solicitante y que efectivamente se tenga acreditada la finalidad mencionada, cobrando aplicación analógica los siguientes dos criterios federales.

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA.

Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

¹ Época: Décima Época, Registro: 2004822, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.25 A (10a.), Página: 978.

Unidos Mexicanos, lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa. Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte ninguno de ellos, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 3/2017 (cuaderno auxiliar 176/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Cruz Belén Martínez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.²

COPIAS CERTIFICADAS. SI SE SOLICITA SU EXPEDICIÓN POR EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ES MENESTER QUE DEMUESTRE QUE SU INTERÉS DERIVA DEL DERECHO DE DEFENSA, PARA LO CUAL DEBE APORTAR AL JUEZ LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN CON QUE ACREDITE SU PETICIÓN.

Aun cuando a la persona que no es parte en un asunto judicial determinado, no puede considerársele con ese carácter cuando promueve con la finalidad de obtener copia certificada de las actuaciones existentes en aquél, en términos del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la hipótesis de que el tercero extraño a un procedimiento jurisdiccional, respecto del cual si bien es cierto que no figura como parte, también lo es que sí le causan perjuicio las actuaciones judiciales ahí realizadas, y sin que pase inadvertido el derecho que tienen las personas para que, en acatamiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puedan obtener copia certificada de las

² Época: Décima Época, Registro: 2014250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: (VIII Región)2o.6 K (10a.), Página: 1900.

actuaciones habidas en un juicio con la finalidad de defenderse en otro, es menester que el tercero que solicita la expedición de copia certificada de dichas actuaciones demuestre que su interés deriva, precisamente, del ejercicio del derecho de defensa, para lo cual deberá aportar los medios de convicción al Juez de quien se solicitan las copias respectivas, a fin de que éste pueda justipreciar tal justificación y, en consecuencia, resolver sobre la procedencia de la petición. Pues no basta la sola afirmación del tercero en el sentido de que las copias que se piden se exhibirán en otro juicio, para que con ello deban expedirse, sino que es indispensable que demuestre su interés, esto es, la vinculación de tales constancias con el juicio o medio de defensa en que pretendan exhibirse, a través de las probanzas conducentes, sin perjuicio, desde luego, de la facultad del juzgador de examinar si el material probatorio aportado acredita que la petición deriva realmente del ejercicio del derecho de defensa y, en caso afirmativo, ordenar su expedición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 76/2009. José Martínez Escobar. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura."*³

Por último, se enfatiza que todo lo anterior es aplicable únicamente para el caso de que la solicitud de expedición de copias certificadas se realice directamente en el expediente respecto del cual se solicitan, por lo que si tal solicitud se realiza en ejercicio del derecho de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberán atenderse las normas generales y especiales aplicables y testar los datos personales que pudieran obrar en dichas actuaciones, a excepción de que el solicitante acredite previamente ser el titular de los datos personales contenidos. Asimismo, en cualquiera de los supuestos antes referidos, la entrega de copias certificadas o simples de lo actuado, ya sea en su forma íntegra o versión pública, no exime a la autoridad de la responsabilidad en el tratamiento de los datos personales ni de la obligación de cumplir con los principios y deberes establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales, la Ley General de Protección de Datos Personales.

³ Época: Novena Época, Registro: 167131, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.673 C , Página: 1052

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto

DICTAMINA

PRIMERO. Cuando se soliciten copias certificadas o simples de determinado expediente, en ejercicio de un derecho procesal de las partes que intervienen en el mismo, o por su legítimo representante, no deberán testarse los datos personales contenidos.

SEGUNDO. Cuando el solicitante de las copias certificadas o simples sea un tercero ajeno al juicio, será facultad de la autoridad que resuelve el expediente determinar si se acredita el interés jurídico, es decir la finalidad de las mismas, debiendo analizar que no se genere un daño al titular de los datos personales con la entrega de las copias y además verificar si éstas se requieren para el ejercicio de otro derecho, para lo cual se deberá emitir una resolución fundada y motivada que autorice la expedición de las copias certificadas sin ser testados los datos personales.

TERCERO. Para el caso de que la solicitud de expedición de copias certificadas o simples se realice en ejercicio del derecho de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberán atenderse las normas generales y especiales aplicables y testar los datos personales que pudieran obrar en dichas actuaciones, a excepción de que el solicitante acredite previamente ser el titular de los datos personales contenidos.

CUARTO. En cualquiera de los supuestos antes referidos, la entrega de copias certificadas o simples de lo actuado, ya sea en su forma íntegra o versión pública, no exime a la autoridad de la responsabilidad en el tratamiento de los datos personales ni de la obligación de cumplir con los principios y deberes establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales, la Ley General de Protección de Datos Personales.

QUINTO. Notifíquese el presente Dictamen a la Lic. Karla Lizette Ruiz Cobián, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por los medios legales aplicables.

SEXTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

-----La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 007/2018, aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.-----



RHG/KA